

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA PALENCIA

### Gobierno Civil

#### CIRCULAR Núm. 76

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local-Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, en escrito de fecha 24 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«CIRCULAR ACLARANDO QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO PUEDEN ESTABLECER NINGUN DERECHO O TASA POR INSPECCION Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DEL HIELO.—Excmo. Sr.: El Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas se ha dirigido a este Servicio Nacional manifestando que a pesar de la interpretación dada al núm. 5.º del artículo 440 de la vigente Ley de Régimen Local en relación con la inspección y reconocimiento sanitario del hielo, comunicada oportunamente al expresado Sindicato, algunos Ayuntamientos continúan exaccionando indebidamente derechos por tal concepto.—El párrafo b) del art. 101 de dicha Ley comprende como de la competencia municipal la inspección higiénica de *alimentos y bebidas* catalogándose tal servicio como de prestación obligatoria en el apartado k) del artículo siguiente. La prestación del servicio legítima el derecho o tasa señalado en el núm. 5.º del art. 440 de la Ley, que se refiere a la inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros *mantenimientos destinados al abasto público*, dentro de cuya expresión sólo caben, según el sentido gramatical de la palabra «*mantenimientos*» los víveres, manjares o alimentos, pero en modo alguno el hielo, que es agua convertida en cuerpo sólido y cristalino por un descenso suficiente de la temperatura.—En consecuencia, este Servicio Nacional, interpretando

rectamente el alcance y sentido del precepto invocado, ha resuelto prohibir en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieren exaccionando.—Ruego a V. E. disponga la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de todas las Coporaciones Locales de esta provincia.  
Palencia 28 de Junio de 1954.

El Gobernador Civil,  
1938 *Jesús López Cancio*

#### CIRCULAR Núm. 77

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Brucelosis en el término municipal de Fuentes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Marzo de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Palencia 30 de Junio de 1954.

El Gobernador Civil,  
1958 *Jesús López Cancio*

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Precios del pan para el mes de Julio

Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan FAMILIAR, serán los siguientes:

#### CAPITAL

Piezas de 500 gramos de flama, 2'55 pesetas.

Piezas de 1.000 gramos de flama, 4'90 pesetas.

Piezas de 500 gramos de pan candeal, 2'75 pesetas.

Piezas de 1.000 gramos de pan candeal, 5'25 pesetas.

#### PUEBLOS

Pieza de 500 gramos pan de flama, 2'50 pesetas.

Pieza de 1.000 gramos pan de flama, 4'80 pesetas.

Pieza de 500 gramos de pan candeal, 2'70 pesetas.

Pieza de 1.000 gramos de pan candeal, 5'15 pesetas.

El pan denominado ESPECIAL que se elaborará, en todo momento en piezas de 250 gramos e inferior, tendrá libertad de precio de venta.

Aparentemente, los precios de las piezas del pan en su clase de *candeal o bregado*, figuran con un aumento sobre los que regían hasta la fecha; ello obedece a que la tolerancia en el peso que antes existía se ha suprimido. Por consiguiente, a partir de 1.º de JULIO próximo la variación de precio corresponde exactamente al aumento de peso en cada pieza, ya que han de tener 500 y 1.000 gramos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Junio de 1954.

El Gobernador Civil,  
*Jesús López Cancio*

#### Precio del aceite

Durante el próximo mes de Julio, regirán en la capital los precios máximos de venta al público.

Aceite fino, 13'468 pesetas litro.

Aceite corriente, 12'642 pesetas litro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Junio de 1954.

El Gobernador Civil,  
*Jesús López Cancio*

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

#### MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 49 AL 58 DE LA REGLAMENTACION DE TRABAJO AGRICOLA, VIGENTE EN LA PROVINCIA DE PALENCIA

«Con esta fecha el Excmo. señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

«VISTA la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo previo el oportuno asesoramiento, en virtud de la cual se modifican los artículos 49 al 58 del Reglamento de Trabajo agrícola vigente en la provincia de

Palencia, en los que se insertan las Tablas de Salarios Mínimos y se propone como consecuencia de la absorción en los nuevos salarios derogar el Plus de Carestía de Vida establecido por Orden de 24 de Julio de 1950. ESTE MINISTERIO, previa deliberación del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer: Artículo Unico.—Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Trabajo modificando los artículos 49 al 58 del Reglamento de Trabajo agrícola de la provincia de PALENCIA con expresa derogación del Plus de Carestía de Vida establecido por Orden de 24 de Julio de 1950 y efectos, todo ello a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la citada provincia».

Como consecuencia los referidos artículos del Reglamento agrícola se entenderán modificados en la forma siguiente:

Artículo 49.—El salario mínimo del trabajador fijo empleado en cultivos de secano o regadío extensivo será en toda la provincia, de 18 pesetas diarias, incluido el domingo. El del trabajador fijo empleado en labores de regadío intensivo o huerta, de 23 pesetas diarias.

En cuanto a Mayores y Mozos de labranza de primera o segunda, habrá de estarse a lo dispuesto en el art.º 53.

Artículo 50.—SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR TEMPORERO Y EVENTUAL EN FAENAS NO ESPECIFICADAS:

El salario mínimo de estos trabajadores temporeros y eventuales será en toda la provincia de 22'50 pesetas diarias.

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 51.—SALARIOS MINIMOS PARA TRABAJOS ES-

PECIALES INCLUIDO EL DOMINGO, DIAS FESTIVOS NO RECUPERABLES, VACACIONES Y GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO.

### Cereales y leguminosas RECOLECCION DE CEREALES

#### Siega a brazo

(Jornada de ocho horas)

#### ZONA UNICA

Capataz de siega, 45'50 ptas.

Segador de hoz, 43'00.

Atador a tres hoces, 43'00.

Atador a dos hoces, 37'00.

Atropadores y agavilladores de 18 años en adelante, 37'00.

Idem íd. de 16 a 18 años, 30'00.

Idem íd. de 14 a 16 años, 25'00.

#### Trilla y aventado a máquina

(Jornada de ocho horas)

#### ZONA UNICA

Alimentadores de trilladora y accionadores de aventadora a brazo, 40'00 pesetas.

#### Otro personal empleado en trabajos de recolección

(Jornada tradicional)

Mozos de mulas o yuntas, pesetas 50'00.

Agosteros y segadores atadores que siguen a las máquinas, 45'00 pesetas.

Medio agosteros, 35'00.

### RECOLECCION DE LEGUMINOSAS

(Jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosas, 22'50 pesetas.

En el caso de trabajarse en la llamada «mañanada» con una duración variable, según las localidades, de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.

### REGADIO

(Jornada de ocho horas)

Hortelano especializado, 32'50 pesetas.

Regadores y mozos de huerta, 27'50 pesetas.

Guadañadores de hierba o alfalfa, 43'00.

Empacadores, 32'00.

### VITICULTURA Y VINICULTURA

#### Laboreo

Podadores e injertadores, pesetas 32'00.

Trabajadores de azada, sulfatado, azufrado, 26'00.

#### Vendimia

Vendimiadores, 28'00 pesetas.

Vendimiadoras, 22'00.

Menores de 18 años, 19'00.

#### Vinificación

Maestro encargado, 37'00 pesetas.

Lagarero, 33'00.

Peones en general, 29'50.

### Artículo 52.—CONTRATO DE TEMPORADA EN LA RECOLECCION DE CEREALES Y LEGUMINOSAS.

La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan, sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

Mozos de mulas, *sesenta días*, 3.000 pesetas; *diario*, 50'00.

Eroros o agosteros, *sesenta días*, 2.700 pesetas; *diario*, pesetas 45'00.

Medio agosteros, *sesenta días*, 2.100 pesetas; *diario*, 35'00.

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse en cuenta que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente, y si durase menos de dicho plazo podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho período en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por MOZO DE MULAS en la recolección aquel a quien se le confie la conducción de máquinas o carros aun cuando efectúe también trabajos de categoría inferior. AGOSTEROS los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros, atope de los mismos y demás labores de la recolección. MEDIO AGOSTEROS, aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo. Para la contratación de los Medio agosteros habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 50.

### Artículo 53. — MAYORALES, MOZOS DE PRIMERA Y MOZOS DE SEGUNDA FIJOS.

Los Mayorales, Mozos de primera y Mozos de segunda fijos empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, incluso en la recolección, en jornada tradicional deberán percibir como mínimo el salario anual siguiente:

Mayoral, 9.300 pesetas.

Mozos de primera, 9.000 pesetas.

Mozos de segunda, 8.650 pesetas.

El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual antes indicada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año, o bien satisfaciendo al trabajador el mínimo fijado por el art. 49, durante todos los días del año,

con excepción de la época de recolección, en que le completará la diferencia.

Se entienden por Mayorales, Mozos de primera, y Mozos de segunda de labranza, los siguientes trabajadores.

MAYORAL.—Es el trabajador que sabiendo realizar con perfección las labores agrícolas, está encargado como mínimo del cuidado y dirección de tres parejas.

MOZO DE PRIMERA.—Es el operario que realiza con perfección las faenas propias del laboreo de fincas y está encargado de la dirección y trabajo de dos parejas.

MOZO DE SEGUNDA.— Es aquel que con los mismos conocimientos que el anterior, tiene a su cargo sólo una pareja de labor.

Artículo 54.—GANADERIA.— Los pastores o ganaderos fijos disfrutarán de un salario mínimo no inferior a 21'50 pesetas durante todos los días de la semana incluso el domingo. Los Mayorales disfrutarán dos pesetas diarias más.

No obstante, si aportaran al rebaño del propietario con consentimiento de éste, independientemente de lo dispuesto en el artículo 46, ganado propio, su salario en metálico sufrirá la deducción que resulte por el valor de las excusas, que deberán ser tasadas de acuerdo con la costumbre local, con derecho de las partes, caso de disconformidad, para recurrir ante la Delegación de Trabajo, que será quien fije la cantidad deducible, previo el asesoramiento oportuno.

Artículo 55.— GUARDERIA.— El personal empleado con carácter fijo en la guardería de fincas percibirá como mínimo el salario siguiente:

Guardas Jurados, 20'00 pesetas.

Guarda sin juramentar, 19'00 pesetas.

Artículo 56.— SALARIO DE LA MUJER.— El salario de la mujer cuando expresamente no esté determinado en estas Ordenanzas, será en igualdad de trabajo, equivalente al 80 por 100 del salario fijado para el varón.

El personal femenino en trabajos de escarda, podrá ser contratado sólo por media jornada, abonándosele el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas, con vivienda para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos, que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios de la Granja, tales

como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

### Artículo 57.—SALARIO MINIMO DE LOS MENORES DE 18 AÑOS.

#### Fijos

De 14 y 15 años, 11'50 pesetas.

De 16 y 17 años, 15'00 pesetas.

#### Temporeros y eventuales

De 14 y 15 años, 14'40 pesetas.

De 16 y 17 años, 18'75 pesetas.

En el salario de estos últimos estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

### Artículo 58.—PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS.

#### Fijos

Oficial de 1.<sup>a</sup>, 28'00 pesetas.

Oficial de 2.<sup>a</sup>, 25'00 »

Oficial de 3.<sup>a</sup>, 23'00 »

#### Temporeros y eventuales

Oficial de 1.<sup>a</sup>, 34'75 pesetas.

Oficial de 2.<sup>a</sup>, 31'00 »

Oficial de 3.<sup>a</sup>, 28'50 »

#### Aprendices

De primer año, 10'00 pesetas.

De segundo año, 12'00 »

De tercer año, 15'00 »

De cuarto año, 18'00 »

En los salarios de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

La clasificación de los oficiales de primera, segunda o tercera se efectuará teniendo en cuenta la perfección adquirida en el oficio respectivo.

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos serán considerados como Oficiales de 1.<sup>a</sup>

Los conductores de máquinas tales como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos serán considerados como Oficiales de segunda.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones y automóviles se considerarán como Oficiales de segunda y los de máquinas como Oficiales de tercera.

Los tractoristas con diploma obtenido en los cursillos organizados por el Ministerio de Agricultura, percibirán tres pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para la categoría profesional que le corresponda.—Dios guarde a V.I. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1954.—El Director General de Trabajo.—Firmado: Joaquín Reguera Sevilla (rubricado).

**DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Relación de precios máximos que regirán en los distintos Municipios de esta provincia durante el mes de Julio, para las ventas al público de los aceites de oliva finos y corrientes:

AYUNTAMIENTOS	PRECIO MAXIMO POR LITRO	
	Fino	Corriente
Abarca.....	13'782	12'965
Abastas.....	13'582	12'727
Abia de las Torres.....	13'550	12'721
Aguilar de Campoo.....	13'468	12'642
Alar del Rey.....	13'468	12'642
Alba de Cerrato.....	13'662	12'830
Alba de los Cardaños.....	13'705	12'873
Amayuelas de Abajo.....	13'810	12'910
Amayuelas de Arriba.....	13'684	12'847
Ampudia.....	13'559	12'733
Amusco.....	13'477	12'704
Antigüedad.....	13'558	12'728
Añoza.....	13'555	12'731
Arbejal.....	13'526	12'704
Arconada.....	13'633	12'801
Arenillas de San Pelayo.....	13'613	12'776
Astudillo.....	13'526	12'700
Autilla del Pino.....	13'504	12'678
Autillo de Campos.....	13'589	12'764
Ayuela.....	13'759	12'924
Bahillo.....	13'564	12'732
Baltanás.....	13'525	12'699
Baños de Cerrato.....	13'513	12'687
Baquerín de Campos.....	13'528	12'703
Bárcena de Campos.....	13'806	12'960
Barrio de San Pedro.....	13'544	12'714
Barruelo de Santullán.....	13'586	12'759
Báscones de Ojeda.....	13'559	12'733
Becerril de Campos.....	13'518	12'691
Becerril del Carpio.....	13'540	12'715
Belmonte de Campos.....	13'934	12'944
Berzosilla.....	13'599	12'769
Boada de Campos.....	13'768	12'944
Boadilla del Camino.....	13'585	12'757
Boadilla de Rioseco.....	13'531	12'704
Brañosera.....	13'559	12'733
Buenavista de Valdavia.....	13'612	12'786
Bustillo de la Vega.....	13'532	12'706
Bustillo del Páramo.....	13'642	12'817
Cabañas de Castilla (Las).....	13'561	12'735
Calahorra de Boedo.....	13'531	12'700
Calzada de los Molinos.....	13'509	12'683
Calzadilla de la Cueva.....	13'613	12'776
Camporredondo de Alba.....	13'599	12'769
Capillas.....	13'627	12'799
Cardeñosa de Volpejera.....	13'662	12'836
Carrión de los Condes.....	13'468	12'642
Castil de Vela.....	13'710	12'877
Castrejón de la Peña.....	13'538	12'713
Castrillo de Don Juan.....	13'604	12'779
Castrillo de Onielo.....	13'533	12'705
Castrillo de Villavega.....	13'552	12'723
Castromocho.....	13'552	12'696
Celada de Robledo.....	13'795	12'961
Cenera de Zalima.....	13'522	12'691
Cervatos de la Cueva.....	13'512	12'722
Cervera de Pisuerga.....	13'478	12'642
Cevico de la Torre.....	13'543	12'717
Cevico Navero.....	13'550	12'724
Cisneros.....	13'543	12'718
Cobos de Cerrato.....	13'672	12'845
Collazos de Boedo.....	13'621	12'195
Congosto de Valdavia.....	13'562	12'736
Cordovilla la Real.....	13'570	12'743
Cozuelos de Ojeda.....	13'626	12'793
Cubillas de Cerrato.....	13'544	12'718
Dehesa de Montejo.....	13'521	12'695
Dehesa de Romanos.....	13'636	12'809
Dueñas.....	13'535	12'709
Espinosa de Cerrato.....	13'810	12'960
Espinosa de Villagonzalo.....	13'522	12'697
Frechilla.....	13'532	12'703
Fresno del Río.....	13'772	12'948
Frómista.....	13'511	12'684
Fuente-Andrino.....	13'616	12'776

AYUNTAMIENTOS	PRECIO MAXIMO POR LITRO	
	Fino	Corriente
Fuentes de Nava.....	13'587	12'761
Fuentes de Valdepero.....	13'507	12'679
Gozón de Ucieza.....	13'556	12'735
Grijota.....	13'510	12'694
Guardo.....	13'529	12'703
Guaza de Campos.....	13'608	12'784
Hérmedes de Cerrato.....	13'578	12'751
Herrera de Pisuerga.....	13'468	12'642
Herrera de Valdecañas.....	13'577	12'753
Herruela de Castillería.....	13'656	12'810
Hontoria de Cerrato.....	13'590	12'763
Hornillos de Cerrato.....	13'652	12'824
Husillos.....	13'527	12'698
Itero de la Vega.....	13'579	12'755
Itero Seco.....	13'566	12'739
Lantadilla.....	13'524	12'696
Lagartos.....	13'612	12'786
Lavid de Ojeda.....	13'554	12'730
Ledigos.....	13'537	12'717
Ligüézana.....	13'575	12'758
Lomas.....	13'630	12'813
Lores.....	13'713	12'886
Magaz.....	13'533	12'705
Manquillos.....	13'679	12'846
Mantinos.....	13'648	12'826
Marcilla de Campos.....	13'558	12'732
Mazariegos.....	13'568	12'742
Mazuecos de Valdeginete.....	13'637	12'805
Melgar de Yuso.....	13'588	12'758
Membrillar.....	13'605	12'780
Meneses de Campos.....	13'652	12'824
Micieces de Ojeda.....	13'589	12'764
Monzón de Campos.....	13'515	12'687
Moratinos.....	13'651	12'818
Mudá.....	13'653	12'818
Nestar.....	13'539	12'712
Nogal de las Huertas.....	13'595	12'768
Olea de Boedo.....	13'601	12'795
Olmos de Ojeda.....	13'531	12'704
Olmos de Pisuerga.....	13'578	12'752
Osornillo.....	13'526	12'695
Osorno.....	13'468	12'642
Otero de Guardo.....	13'627	12'800
Palacios del Alcor.....	13'626	12'791
Palencia.....	13'468	12'642
Palenzuela.....	13'553	12'727
Páramo de Boedo.....	13'516	12'695
Paredes de Nava.....	13'520	12'693
Payo de Ojeda.....	13'607	12'780
Pedraza de Campos.....	13'618	12'788
Pedrosa de la Vega.....	13'528	12'702
Perales.....	13'541	12'715
Perazancas.....	13'555	12'729
Pino del Río.....	13'621	12'790
Piña de Campos.....	13'515	12'686
Población de Arroyo.....	13'565	12'731
Población de Campos.....	13'547	12'737
Población de Cerrato.....	13'748	12'915
Polentinos.....	13'632	12'806
Pomar de Valdivia.....	13'506	12'680
Pozo de la Vega.....	13'557	12'755
Pozo de Urama.....	13'511	12'744
Pozuelos del Rey.....	13'504	12'692
Prádanos de Ojeda.....	13'504	12'678
Puebla de Valdavia (La).....	13'641	12'819
Quintana del Puente.....	13'605	12'779
Quintanaluengos.....	13'546	12'719
Quintanilla de Onsoña.....	13'552	12'726
Rebanal de las Llantas.....	13'653	12'818
Redondo.....	13'532	12'703
Reinoso de Cerrato.....	13'630	12'825
Renedo de la Vega.....	13'575	12'747
Renedo de Valdavia.....	13'745	12'916
Requena de Campos.....	13'833	12'010
Resoba.....	13'659	12'819
Respenda de la Peña.....	13'577	12'752
Revenga de Campos.....	13'588	12'758
Revilla de Campos.....	13'629	12'804
Revilla de Collazos.....	13'589	12'764
Ribas de Campos.....	13'608	12'756
Ribera de la Cueva.....	13'654	12'824
Saldaña.....	13'468	12'642
Salinas de Pisuerga.....	13'572	12'746
San Cebrián de Campos.....	13'517	12'755
San Cebrián de Mudá.....	13'600	12'769
San Cristóbal de Boedo.....	13'634	12'807

AYUNTAMIENTOS	PRECIO MAXIMO POR LITRO	
	Fino	Corriente
San Llorente de la Vega.....	13'638	12'812
San Mamés de Campos.....	13'559	12'733
S. Martín de los Herreros.....	13'663	12'842
San Román de la Cuba.....	13'596	12'769
S. Salvador de Cantamuda.....	13'497	12'672
Santa Cecilia del Alcor.....	13'589	12'764
Santa Cruz de Boedo.....	13'583	12'760
Santervás de la Vega.....	13'528	12'699
Santibáñez de Ecla.....	13'618	12'792
Santibáñez de la Peña.....	13'529	12'704
Santibáñez de Resoba.....	13'745	12'916
Santillana de Campos.....	13'521	12'690
Santoyo.....	13'576	12'747
Serna (La).....	13'605	12'779
Sotobañado.....	13'513	12'687
Soto de Cerrato.....	13'578	12'752
Tabanera de Cerrato.....	13'668	12'842
Tabanera de Valdavia.....	13'810	12'986
Támara.....	13'563	12'732
Tariego.....	13'531	12'704
Torquemada.....	13'522	12'696
Torre de los Molinos.....	13'641	12'806
Torremormojón.....	13'562	12'732
Triollo.....	13'662	12'838
Valbuena de Pisuerga.....	13'810	12'985
Valdecañas de Cerrato.....	13'740	12'918
Valdegama.....	13'541	12'715
Valdeolillos.....	13'599	12'769
Valderrábano.....	13'633	12'806
Valdespina.....	13'623	12'791
Valde-Ucieza.....	13'545	12'716
Valoria de Aguilar.....	13'523	12'693
Valoria del Alcor.....	13'598	12'772
Valle de Cerrato.....	13'593	12'765
Vañes.....	13'564	12'743
Vega de Bur.....	13'579	12'749
Vega de Doña Olimpa.....	13'605	12'779
Velilla del Río Carrion.....	13'572	12'742
Ventosa de Pisuerga.....	13'541	12'719
Vertavillo.....	13'558	12'724
Villabasta.....	13'745	12'916
Villabermudo.....	13'534	12'703
Villacidaler.....	13'526	12'695
Villaconancio.....	13'652	12'825
Villada.....	13'468	12'642
Villadiezma.....	13'541	12'719
Villaeles de Valdavia.....	13'585	12'761
Villafruel.....	13'588	12'762
Villahán.....	13'651	12'825
Villaherreros.....	13'526	12'695
Villajimena.....	13'726	12'897
Villalaco.....	13'738	12'917
Villalba de Guardo.....	13'593	12'767
Villalcázar de Sirga.....	13'520	12'694
Villalcón.....	13'589	12'764
Villalobón.....	13'516	12'686
Villalurga de la Vega.....	13'510	12'684
Villalumbroso.....	13'600	12'769
Villamartín de Campos.....	13'605	12'779
Villamediana.....	13'512	12'686
Villameriel.....	13'650	12'825
Villamoronta.....	13'563	12'732
Villamuera de la Cueva.....	13'654	12'824
Villamuriel de Cerrato.....	13'510	12'682
Villanueva de Abajo.....	13'652	12'828
Villanueva de Henares.....	13'583	12'756
Villanueva del Reboliar.....	13'744	12'911
Villanuño de Valdavia.....	13'607	12'778
Villaprovedó.....	13'589	12'763
Villarmentero de Campos.....	13'810	12'758
Villarrabé.....	13'562	12'734
Villarramiel.....	13'528	12'706
Villasarracino.....	13'537	12'708
Villasila de Valdavia.....	13'607	12'788
Villatoquite.....	13'745	12'916
Villaturde.....	13'515	12'687
Villaumbrales.....	13'536	12'711
Villaviudas.....	13'539	12'703
Villvelga.....	13'626	12'793
Villieras.....	13'578	12'752
Villodre.....	13'588	12'758
Villodrigo.....	13'578	12'752
Villoldo.....	13'521	12'693
Villota del Duque.....	13'706	12'878
Villota del Páramo.....	13'552	12'723
Villovieco.....	13'637	12'805

### Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos de Palencia

RELACION NOMINAL de los aspirantes a la obtención del título o carnet de Operador de Cinematógrafo público declarados «aptos» para el manejo del aparato cinematógrafo que se indica, en los exámenes convocados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 2 de Abril del año en curso, número 40 y celebrados en esta Capital los días 14 y 15 de los corrientes.

Declarados «aptos» para el manejo de aparatos cinematográficos «SUPERSOND» y similares

1. Aníbal Domínguez Miguélez.
  2. Faustino Salas Bajo.
  3. Alejandro Arroyo Ramos.
  4. Pedro García Martínez.
  5. Gregorio Gutiérrez Puebla.
  6. Victoriano Díez de Diego.
  7. Mariano Arroyo López.
  8. Urbano Estepar Donis.
  9. Audelino Rodrigo Castriello.
  10. Gregorio Gómez Delgado.
  11. Emiliano Rodríguez Rivas.
  12. Vicente Simal Fontaneda.
- La anterior relación ha sido formulada a base de las actas de exámenes extendidas y firmadas por el Tribunal calificador al finalizar los mismos.
- A partir del día 3 del próximo Julio los interesados pueden pasarse por la Secretaría de la Junta de Espectáculos para recoger su correspondiente carnet.
- Palencia 28 de Junio de 1954.—  
El Secretario, P. Matabuena.

1944

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE EL REGLAMENTO DE APARATOS ELEVADORES, DE 1.º DE AGOSTO DE 1952. (B. O. E. de 6-9-52)

#### 1.ª Autorización para la instalación de aparatos

La petición de nuevas instalaciones de aparatos elevadores, se solicitará de la Delegación de Industria, mediante instancia suscrita por el propietario de la finca en que dicha instalación se trata de realizar.

Con dicha instancia se acompañará Memoria, por triplicado, en la que se reseñen los principales elementos de la instalación, de acuerdo con lo expresado en la Instrucción 3.ª del Reglamen-

to, y en la que se detallen los cálculos mecánicos correspondientes a aquellas partes de las instalaciones que así lo requieran.

A dicha Memoria se unirán, también por triplicado, los planos detallados de la instalación y de la parte del edificio afectada por ella, a escala no inferior a la de 1/50, y el presupuesto de la misma en orden de funcionamiento.

A tales documentos acompañará también copia de la licencia del Ayuntamiento, relativa a la construcción del inmueble o a la reforma precisa del mismo, si se trata de un edificio ya construido, o en su defecto comprobante de haber solicitado aquella, y un certificado de la casa constructora del aparato, en el que se acredite que el modelo de aparato cuya instalación se solicita, responde a uno de los tipos aprobados oficialmente por la Dirección General de Industria. Este certificado deberá venir avalado con la firma de un Ingeniero Industrial, perteneciente a la firma o empresa constructora.

#### 2.ª Aparatos elevadores en servicio

Los dueños de ascensores y montacargas que estén ya en servicio, tienen obligación de solicitar de esta Delegación de Industria la inspección reglamentaria, a cuyo efecto se concede un plazo de veinte días, pudiendo utilizar el modelo de instancia que se facilitará en estas Oficinas.

#### 3.ª Obligaciones de los propietarios de ascensores y montacargas

Están citadas en la Instrucción 37 del Reglamento y en resumen son:

1.º Obligación de establecer un contrato de conservación para que las instalaciones del aparato elevador se mantengan en perfecto estado de funcionamiento y de seguridad.

2.º Designar personal idóneo para que se ocupe del servicio ordinario de los aparatos elevadores instalados y que diariamente compruebe el estado de los elementos del mismo que estén más directamente relacionados con la seguridad de las personas.

3.º Proveerse del «Libro de visita» que le facilitará la Delegación de Industria y tenerlo a disposición de la misma.

4.º Comunicar a la Delegación de Industria todos los casos de accidentes que originen daños personales y que se produzcan en la instalación, por

defectuoso funcionamiento del aparato elevador, suspendiendo en tales casos su funcionamiento y no reanudándolo hasta que por la citada Delegación se la autorice para ello.

#### 4.ª Conservación de ascensores

Todas las firmas que se crean capacitadas para desempeñar este cometido deberán solicitar mediante instancia la reglamentaria autorización de la Delegación de Industria.

En dicha instancia se concretará:

a) Nombre y domicilio de la entidad solicitante.

b) Personal técnico, administrativo y mecánicos-ascensoristas que tienen a su servicio.

c) Clase y detalle de la maquinaria instalada en su taller y destinada a realizar los trabajos de conservación de aparatos elevadores; potencia instalada y elementos accesorios de trabajo.

d) Número máximo de contratos de conservación de aparatos elevadores que puede establecer.

e) Cualquier otro antecedente o detalle que pueda servir para acreditar la capacidad y solvencia de la entidad solicitante.

A la vista de estos documentos la Delegación de Industria, girará visita de inspección al taller correspondiente, y si el resultado de la misma así lo aconsejase, concederá la autorización solicitada, indicando en la misma el número máximo de aparatos elevadores cuya conservación podrá llevar a cabo dicha entidad.

A estas firmas se les proveerá por la Delegación de un «Libro de partes de trabajo», por cada ascensor o montacargas, en el que se reseñarán las revisiones completas que por lo menos deben realizarse por las firmas conservadoras una vez al año, las revisiones periódicas a razón de una por mes con independencia de las revisiones en los períodos menores de tiempo que el Reglamento establece.

Palencia 22 de Junio de 1954.—  
El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

1937

### Administración de Justicia

#### Palencia

#### Requisitoria

Guerra Escobar, Julio de la, de 46 años de edad, hijo de Cesáreo y Marcelina, natural de Paredes de Nava (Palencia), vecino que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia Provincial de esta

Ciudad, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 224 de 1953, por el delito de estafa; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José García Aranda.—El Secretario judicial, Luis Cabeza.

1942

#### Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza al procesado Manuel Labrador Braña, de 28 años, casado, hijo de José y Josefa, natural y vecino de La Coruña, calle Buenavista, 5, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, a fin de ampliarle su indagatoria en el sumario que se le sigue con el número 158 de 1954, por hurto frustrado, bajo apercibimiento de decretarse su prisión si no comparece, y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Palencia 25 de Junio de 1954.—  
El Secretario judicial, Luis Cabeza.

1941

#### Cervera de Pisuerga

Don Rafael Cano Sinobas, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cervera de Pisuerga.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Florentino Blanco Velarde, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Lomeña (Santander), hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan y constituirse en prisión como consecuencia del sumario que se le instruye bajo el número 109 de 1953, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial, su busca y captura, y caso de ser habido lo ingresen en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Rafael Cano Sinobas.—El Secretario, Elías Ezquerro.

1943

Imprenta Provincial.—PALENCIA